

CONSTANCIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN. Septiembre veintiuno de dos mil veintiuno. Señor juez, al estudiar la presente demanda el Defensor de Familia, aunque en el acápite de pretensiones solicita el cobro de los intereses, no los aplica mes a mes sobre lo adeudado. Sírvasse proveer.

RAÚL IVÁN RAMÍREZ RAMÍREZ
AUXILIAR JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), septiembre veintiuno de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	YINA MARCELA MENA MORENO
EJECUTADO	WILBER ALEXANDER VARGAS SÁNCHEZ
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2021-00446 -00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0303 DE 2021

En atención a la constancia que antecede, y dando aplicación al artículo 430, inciso 1º del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 422 ibídem y 129, inciso 5º, del Código de la Infancia y de la Adolescencia, se procederá a librar mandamiento en la forma considerada legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** presentado, a través de la Defensoría de Familia, prestando asistencia legal a la señora **YINA MARCELA MENA MORENO**, quien actúa en representación legal de las adolescentes **XXX** y **XXX**, frente al señor **WILBER ALEXANDER VARGAS SÁNCHEZ**, por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$17.708.324.09)**, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuario, desde el mes de septiembre de 2018 hasta el mes de agosto de 2021, acorde con la conciliación llevada a cabo por los progenitores de las adolescentes, en la Comisaría de Familia Comuna Uno, de Santo Domingo, en esta municipalidad el día 06 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de septiembre de 2021 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes

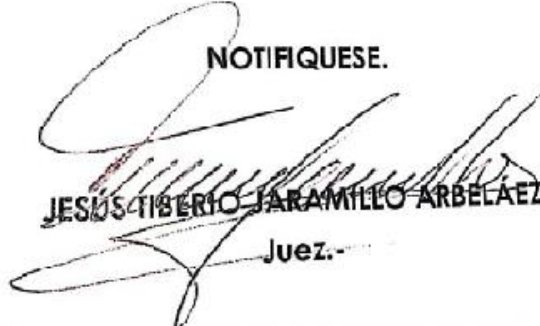
a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: CONCEDER al ejecutado, de acuerdo con los artículos 152 del Código del menor, en armonía con los artículos 431 y 442, éstos del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento, para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al ejecutado, en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente trámite a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-